



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 197 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 MAR. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARCELINO BANCES LLAUCE** identificado con D.N.I. N° 17592993, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00124567-2018 de fecha 04.12.2018, contra la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2018, que lo sancionó con una multa ascendente a 5.64 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 40.490 t.<sup>1</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta por haber realizado actividades extractivas en áreas reservadas, en aplicación del Principio del Concurso de Infracciones, infringiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP<sup>2</sup>.
- (ii) El Expediente N° 2808-2016-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1 De acuerdo al Informe SISESAT N° 108-2016-PRODUCE/DTS de fecha 16.02.2016, se advierte que la E/P MI JOSÉ RAYMUNDO con matrícula PL-3658-CM, presentó el día 27.01.2016 velocidades de pesca mayores a una hora con treinta minutos dentro de las cinco (5) millas, descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 40.490 t., conforme al Reporte de Descargas del 26.01.2016 al 27.01.2016.
- 1.2 Por medio del Informe Técnico N° 105-2016-PRODUCE/DTS-jherreraa de fecha 23.02.2016, se concluyó que el 27.01.2016, la E/P MI JOSE RAYMUNDO con matrícula PL-3658-CM presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no

<sup>1</sup> Declarado inaplicable por el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2018.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 6 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

constante, por un intervalo mayor a una hora y treinta (30) minutos, dentro de las cinco (05) millas marinas, por lo que se habría contravenido el numeral a.3) del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 369-2015-PRODUCE, lo que constituiría una presunta infracción al inciso 15 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante el Informe N° 00028-2016-PRODUCE/DFI-dchang de fecha 14.03.2016, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización concluyó que el señor **MARCELINO BANCES LLAUCE**, titular del permiso de pesca de la E/P MI JOSE RAYMUNDO con matrícula PL-3658-CM, habría incurrido presuntamente en la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Por medio de la Resolución Directoral N° 1299-2017-PRODUCE-DS-PA de fecha 14.03.2017, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, el día 27.01.2016, en aplicación del Principio de debido Procedimiento, contemplado en el inciso 2 del artículo 230° de la LPAG.
- 1.5 Mediante la Resolución del Consejo de Apelaciones N° 624-2018-PRODUCE/CONAS de fecha 17.09.2018, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1299-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.03.2017, y se dispuso retrotraer el estado del procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo.
- 1.6 Por medio de la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2018<sup>3</sup>, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 5.64 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 40.490 t.<sup>4</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta por haber realizado actividades extractivas en áreas reservadas, en aplicación del Principio del Concurso de Infracciones, infringiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 A través del escrito de Registro N° 00124567-2018 de fecha 04.12.2018, el recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que se le sanciona por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 134° del RLGP, los días 26 y 27 de enero de 2016, y a la fecha han transcurrido 02 años y 11 meses, tiempo de exceso para ser sancionado, por lo que solicita la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el inicio del referido procedimiento se dio el 23.12.2016, según el Reporte de Ocurrencias, y no se solicitó los 03 meses de ampliación, excediéndose en el plazo para ser sancionado. Asimismo, alega que se le habría sancionado en base a presunciones y se habrían transgredido los Principios de Tipicidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Verdad Material, Impulso de Oficio y Privilegio de Controles Posteriores.

<sup>3</sup> Notificada el 23.11.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 14736-2018-PRODUCE/DS-PA

<sup>4</sup> Declarado inaplicable por el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2018.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2018, ha sido emitida conforme a los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG.
- 3.2 Si es factible resolver sobre el fondo del asunto, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, a fin de determinar si la misma incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido

procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

4.1.6 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2018 se aprecia que para proceder a sancionar a la recurrente por la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, se aplicó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>5</sup>, a la luz del Principio de Retroactividad Benigna, verificándose que en la realización del cálculo de la sanción de Multa ascendente a 5.64 UIT por la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP (páginas 17 y 18 de la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA), se omitió aplicar el factor atenuante de las sanciones establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado<sup>6</sup> en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (27.01.2015 – 27.01.2016).

4.1.8 En tal sentido, al haberse determinado precedentemente que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante, por lo que considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP asciende a 4.0490 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.200 * 40.490^7)}{0.75} \times (1 + 0.5) = 4.0490 \text{ UIT}$$

<sup>5</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017

<sup>6</sup> Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

<sup>7</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- 4.1.9 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, se precisa que la misma se declaró inaplicable en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA<sup>8</sup>.
- 4.1.10 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse; en virtud del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo establecido en el REFSPA, corresponde reformular el artículo 1°, el cual debe consignar lo siguiente:

**“Artículo 1°.- SANCIONAR al señor MARCELINO BANCES LLAUCE, con D.N.I. N° 17592993, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de mayor escala MI JOSE RAYMUNDO, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, durante su faena de pesca realizada los días 26 y 27 de enero de 2016, por haber realizado actividades extractivas en áreas reservadas, en aplicación del Principio de Concurso de Infracciones, con:**

**MULTA : 4.0490 UIT**

**DECOMISO : 40.490 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>9</sup>”.**

- 4.1.11 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2018, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

#### **4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA**

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2018.
- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

<sup>8</sup> Conforme establece el numeral 38.2 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA: “La sanción de decomiso se cumple con la pérdida de propiedad de los recursos hidrobiológicos, productos o bienes materia de la infracción, cuando el acto administrativo queda firme o agotada la vía administrativa”.

<sup>9</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2018, se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*<sup>10</sup>.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el principio de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos

<sup>10</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.

- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2018.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2018 fue notificada al recurrente el 23.11.2018.
- b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 04.12.2018. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales; no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta solo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar solo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2018, sólo en extremo referido al monto de la sanción de Multa a imponer por la comisión de la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.10 de la presente resolución.

### 4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso solo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.10 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste entre otros aspectos, respecto a la determinación de la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada al recurrente.

### 4.4 Normas Generales

- 4.4.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.4.2 El Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 14.12.2013, "Establece Zona de Reserva para el consumo humano directo del recurso anchoveta y anchoveta blanca aplicable desde el extremo norte del dominio marítimo hasta los 16°00'00" Latitud Sur". Indica, entre otros, que la zona de reserva para la extracción del recurso anchoveta y anchoveta blanca destinada para CHD está comprendida desde la línea de costa hasta las diez (10) millas marinas. Del mismo modo, se refiere a la forma en la que se debe desarrollar la actividad extractiva artesanal y de menor escala dentro de las zonas de reserva. En este sentido, la citada norma señala que la actividad extractiva artesanal se desarrollará en la zona comprendida entre la línea de costa hasta las cinco (5) millas marinas y su uso será exclusivo para embarcaciones de hasta 10m<sup>3</sup> de capacidad de bodega. Con relación a la actividad extractiva de menor escala, indica que esta se desarrollará a partir de la milla marina cinco (5) hasta las diez (10) millas marinas y comprenderá embarcaciones de más de 10 y hasta 32.6m<sup>3</sup> de capacidad de bodega. En ambos casos, es indispensable contar con los permisos correspondientes emitidos por la autoridad competente.
- 4.4.3 La Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE incorporó como Cuarta Disposición Complementaria del RLGP el siguiente texto:

*"Cuarta.- Tratándose de las actividades extractivas del Recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoa nasus), la extracción comercial se clasifica en:*

1. Artesanal o menor escala

1.1 Artesanal: La realizada por personas naturales o jurídicas artesanales

1.1.1 Sin el empleo de embarcación

1.1.2 Con el empleo de embarcaciones de hasta 10 metros cúbicos de capacidad de bodega, en las que predomina el trabajo manual.

1.2 Menor escala: La realizada por personas naturales o jurídicas con embarcaciones de más de 10 y hasta 32.6 metros cúbicos de capacidad de bodega y no más de 15 metros de eslora, que pueden contar con modernos equipos y sistemas de pesca.

2. Mayor escala: la realizada con embarcaciones mayores de 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega”

- 4.4.4 El artículo 77° del artículo 134° del RLGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.4.5 El inciso 2 del artículo 134° del RLGP establecía como infracción a la fecha de la comisión de la infracción: *“Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplorados o subexplorados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas”.*
- 4.4.6 El inciso 15 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción *“Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”.*
- 4.4.7 La Resolución Ministerial N° 369-2015-PRODUCE, dispositivo legal publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.11.2015, autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil de publicada la referida Resolución Ministerial, la cual culminaría una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro – LMTCP - Norte Centro autorizado en el artículo 2 de dicha resolución ministerial o, en su defecto, no podría exceder del 31 de enero de 2016.
- 4.4.8 El artículo 5° de la resolución citada en el párrafo precedente establece las condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras, entre ellas el consignado en el punto a.3 (...) *“Efectuar operaciones de pesca fuera de las zonas reservadas para la pesca artesanal y de menor escala según las normas vigentes. Las embarcaciones, cuando se desplacen por estas zonas reservadas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante (...)”.*

4.4.9 El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en adelante TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo 019-2011-PRODUCE, establece que: *"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"*.

4.4.10 A las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 15 del artículo 134° del RLGP, les correspondía, respectivamente, la aplicación de los Códigos 2 y 15 del Cuadro de Sanciones, establecido por el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE<sup>11</sup>:

Sanción por realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en zonas diferentes a las señaladas en los derechos otorgados o en áreas reservadas o prohibidas	
Código 2.3	
Multa	10 x (Cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT
Decomiso	
Suspensión	Del permiso de pesca por 30 días efectivos de pesca

Sanción por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca	
Código 15	Determinación de la Multa
Multa	8 x (Cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT

4.4.11 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

<sup>11</sup> Norma vigente a la fecha de la comisión de la infracción.

- 4.4.12 El numeral 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece el Principio de Concurso de Infracciones, *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*.
- 4.4.13 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.4.14 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### 4.5 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.5.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente resolución, se debe señalar que:
- Debemos precisar que con relación al supuesto de **caducidad del procedimiento sancionador**, éste ha sido introducido recién con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272<sup>12</sup> que incorpora el artículo 237-A, que en su inciso primero estipula que: “El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. **La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.** Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este”. (El resaltado y subrayado es nuestro)
  - No obstante, de la revisión de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272<sup>13</sup>, se señala que: “la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un **plazo de un (1) año**, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite”. (El resaltado y subrayado es nuestro)
  - Sin perjuicio de lo señalado, es importante indicar que el inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, respecto a la Caducidad del Procedimiento Sancionador, indica: “En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”.

<sup>12</sup> Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 21.12.2016. Actualmente artículo 259° del TUO de la LPAG.

<sup>13</sup> Actualmente contemplada en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG.

- d) Asimismo, resulta oportuno precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 11.10.2018 con la Notificación de Cargos N° 5907-2018-PRODUCE/DSF-PA y el 20.11.2018 se emitió la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA, la cual fue notificada el 23.11.2018.
- e) En ese sentido, teniendo en cuenta lo precisado en los párrafos precedentes, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por el recurrente.
- f) En cuanto a los Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador que el recurrente alega se habrían vulnerado, cabe indicar que sólo se detallan los referidos principios sin indicar en qué aspecto se habrían vulnerado; observándose que la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2018, por los fundamentos expuestos en la parte

considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde **REFORMULAR** el artículo 1° de la referida Resolución, el cual debe consignar lo siguiente:

**“Artículo 1°.- SANCIONAR** al señor **MARCELINO BANCES LLAUCE**, con D.N.I. N° 17592993, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de mayor escala **MI JOSE RAYMUNDO**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, durante su faena de pesca realizada los días 26 y 27 de enero de 2016, por haber realizado actividades extractivas en áreas reservadas, en aplicación del Principio de Concurso de Infracciones, con:

**MULTA : 4.0490 UIT**

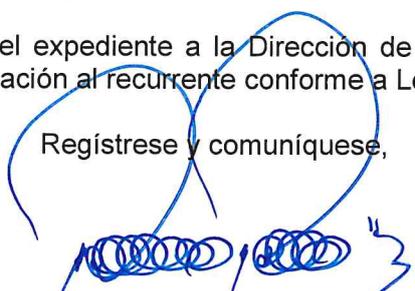
**DECOMISO : 40.490 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>14</sup>”.**

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2018, en el extremo referido a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción establecida por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa en cuanto a dicho extremo.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

  
**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**  
Presidente (s)  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>14</sup> Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 7633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2018, se declaró inaplicable la sanción de decomiso.